



Ayuntamiento de Ponferrada

Control y Disciplina Urbanística

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 8 de julio de 2021, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, en el Recurso de Apelación 196/2021, desestimando el recurso interpuesto por . . . sobre Responsabilidad Patrimonial.

Ponferrada, a 9 de julio de 2020

~~Coordinador Servicio~~ Jurídico

10

JGL 29/07/21



**T.S.J. CASTILLA-LEON CON/AD - 001
VALLADOLID**

C/ ANGUSTIAS S/N
MMG

N.I.G: 24089 45 3 2019 0000791

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000196 /2021

Sobre: RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.

De:

Abogado.

Procurador:

Contra: AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, MAPFRE FAMILIAR COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Abogado:

Procurador.

D. FERNANDO MENDEZ JIMENEZ, Letrado de la Administración de Justicia, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID,

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en el RECURSO DE APELACIÓN arriba referenciado ha recaído Sentencia del siguiente tenor literal:

“

SENTENCIA nº 829

ILMOS./A. SRES./A. MAGISTRADOS/A:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS.

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA.

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ.

En Valladolid a, ocho de julio de dos mil veintiuno.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los/as Magistrados/as expresados/as al margen, el presente recurso de apelación registrado con el número 196/2021, en el que interviene como parte apelante, [] representado por la Procuradora [] y defendido por el Letrado [] y como parte apelada, el Ayuntamiento de Ponferrada (León), representado por la Procuradora [] y defendido por la [] y la aseguradora Mapfre Familiar Cia de Seguros y Reaseguros S.A., representada por la Procuradora [] / defendida por el Letrado []

Siendo la resolución impugnada la Sentencia nº 7/2021 de 22 de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de León, en el procedimiento ordinario nº 284/19.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó la sentencia número 7 de fecha 22 de enero de 2021, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: *“Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la Procuradora [redacted], en nombre y representación de [redacted] contra la resolución identificada en el primer Fundamento de esta resolución, declarando la misma conforme a derecho, todo ello sin efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.”*

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia ha interpuesto recurso de apelación la parte actora y, una vez admitido, se dio traslado a la Administración demandada y a su aseguradora, que lo impugnaron, se emplazó a las partes y se elevaron las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.- Una vez personadas las partes y no habiéndose solicitado el recibimiento del recurso a prueba, se señaló para votación y fallo el pasado día 30 de junio, lo que se llevó a efecto con el resultado que seguidamente se expresa.

Ha sido ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado **D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia nº 7 de fecha 22 de enero de 2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de León en el procedimiento ordinario nº 284/2019 desestima el recurso interpuesto por la representación procesal de [redacted] contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 30 de enero de 2019 del Ayuntamiento de Ponferrada por el que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 150.000 euros formulada por el fallecimiento de [redacted], padre del actor.

La sentencia recurrida considera que no se han probado los hechos alegados por el actor y a partir de los cuales sostenía la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

En concreto, la sentencia si bien da como hecho probado que *“en la zona y acera en que se produjo dicha caída había unas baldosas levantadas que podían provocar el tropiezo de los peatones”*, concluye que *“lo que no se acredita es que la caída se produjera precisamente al tropezar el citado [redacted] con las baldosas levantadas”* y que precisamente esa es la causa de la caída que invoca la parte recurrente.

Para ello se basa en la prueba testifical practicada, tanto del agente policial, como de la [redacted].

Pero, además, la sentencia señala que *“aunque la caída se hubiera producido al tropezar el [redacted] con las baldosas levantadas, lo cierto es que los informes que obran en los autos descartan que la causa del fallecimiento del [redacted] fuera accidental”*.

A tales efectos, valora el informe de autopsia realizado por el médico forense así como el informe pericial de la parte codemandada, según los cuales la causa de la muerte fue natural y consecuencia de una [redacted].



Añade que el informe del médico forense señala también que las lesiones acompañantes son de escasa entidad y secundarias a la caída del paciente,

La sentencia recurrida también razona que el mal estado de las baldosas era mínimo y que también es un deber de los ciudadanos caminar con cierta diligencia, además de las propias circunstancias personales del padre del actor.

SEGUNDO.- La representación de la parte apelante pretende que se revoque la sentencia y que se estime su demanda.

En apoyo de tal pretensión alega los siguientes motivos.

En primer lugar, alega error en la valoración de la prueba, ya que a su juicio, de las practicadas resulta con total claridad que [redacted] tropezó en el lugar que dice.

En segundo lugar, rechaza que la causa de la muerte fuese [redacted], afirmando que tropezó, debido al estado en que se encontraban las baldosas del lugar por donde caminaba, y que [redacted] se produjo después de la caída y como consecuencia de la misma.

TERCERO.- Como pone de manifiesto la sentencia recurrida la responsabilidad patrimonial de la Administración descansa en la causación de un daño que el que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar.

Y es carga de quien pretende que se declare esa responsabilidad acreditar la concurrencia de todos los requisitos legales (artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

La Juzgadora de instancia, si bien trata en su sentencia distintas cuestiones, realmente la razón de decidir descansa en que no se ha acreditado la relación de causalidad y en concreto que la causa de la muerte haya sido provocada, directa o indirectamente por el estado de las baldosas.

Como ya hemos indicado, la Juzgadora llega a esa conclusión a partir del examen y valoración de las pruebas practicadas, que son las periciales practicadas.

La parte apelante no está conforme con la valoración que de la prueba ha hecho la Juzgadora y lo que sostiene es que la causa de la muerte fue el estado en el que se encontraban las baldosas que provocaron que [redacted] tropezase.

Planteado así el debate, lo primero que hay que decir es que la parte actora y ahora apelante no ha practicado ninguna prueba pericial que apoye su planteamiento y con ello se incumple las exigencias procesales que derivan del artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por este motivo, todas las alegaciones que hace en el sentido de que si [redacted] se hubiese caído como consecuencia [redacted] se habría caído sobre sí mismo y no de cabeza y a lo largo en el sentido de la marcha, ni pueden darse por ciertas y mucho menos se pueden tener en cuenta para dar por acreditado el error en la valoración de la prueba por parte de la Juzgadora.

Lo segundo que debe decirse es que la parte actora interpreta equivocadamente las manifestaciones del médico forense, ya que ha sido claro en el sentido de que las lesiones que presentaba son de escasa entidad e incapaces de provocar el fallecimiento y que este se produjo como consecuencia [redacted] que le causó la muerte.

No es determinante si fue el [redacted] lo que favoreció la caída o no, porque lo cierto es que el fallecimiento, que es el daño cuya indemnización se reclama, no es consecuencia de la caída, sino

De la misma manera, hay que decir que carece de relevancia si tenía o no antecedentes por ya que es un hecho no controvertido que sufrió un el día 31 de enero de 2016.

En virtud de lo expuesto, el recurso de apelación debe desestimarse.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, las costas de este recurso de apelación se imponen a la parte apelante, al desestimarse el mismo.

Al amparo del punto 3 de ese mismo artículo, la Sala, atendiendo a la complejidad de las cuestiones debatidas y a la vista de sus escritos, señala como cantidad máxima a percibir por todos los conceptos la cifra de 1000 euros (excluyendo el IVA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

PRIMERO: Desestimar el presente recurso de apelación nº 196/21 interpuesto por la representación procesal de contra la Sentencia nº 7 de fecha 22 de enero de 2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de León en el procedimiento ordinario nº 284/2019, que se confirma.

SEGUNDO: Las costas se imponen a la parte apelante en los términos indicados en el último Fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº

de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y, para que así conste, extendiendo y firmando el presente testimonio. Doy fe.

En Valladolid, a trece de julio de dos mil veintiuno.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA